



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00864-2012-PA/TC  
CUSCO  
JUSTINIANO CRUZ HUISA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justiniano Cruz Huisa contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 82, su fecha 16 de enero de 2012, que rechazó la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que mediante demanda de fecha 19 de setiembre de 2011 y escrito subsanatorio de fecha 5 de octubre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Trabajo de Cusco y la Segunda Sala Civil de Cusco, solicitando que se declare la nulidad de todas las resoluciones judiciales emitidas en el Exp. N° 44-2007, y que en consecuencia, se restablezca el pleno goce de sus derechos constitucionales, por considerar que vulneran sus derechos a la igualdad, al trabajo, a la negociación colectiva, a la libertad sindical y a la tutela procesal efectiva

Refiere que en el proceso de pago de beneficios sociales que inició contra EsSalud, los órganos jurisdiccionales emplazados no han reconocido la vigencia de un convenio colectivo, sino que lo han calificado de ilegal, situación que afecta los derechos alegados.

2. Que el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de Cusco, con fecha 21 de setiembre de 2011, declaró inadmisibile la demanda por las razones siguientes: **i)** el demandante no ha precisado las resoluciones judiciales que cuestiona; **ii)** no ha adjuntado las cédulas de notificación correspondientes; **iii)** no ha señalado el domicilio de los demandados para efectos de notificación; **iv)** no ha adjuntado un juego adicional de copias para los demandados; y, **v)** no ha explicado con claridad los fundamentos que justifican su pretensión, y con fecha 7 de octubre de 2011, rechazó la demanda, tras considerar que el demandante no cumplió con subsanar todas las omisiones advertidas en la resolución antes citada, ya que no precisó las resoluciones judiciales que cuestionaba, ni señaló el domicilio de los demandados para efectos de notificación.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

3. Que en el presente caso, los órganos jurisdiccionales inferiores, al exigir al recurrente que subsane las omisiones en que ha incurrido en su demanda (precisar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00864-2012-PA/TC

CUSCO

JUSTINIANO CRUZ HUISA

las resoluciones judiciales que cuestiona y señalar el domicilio de los demandados), no le han impuesto en forma irrazonable requisitos de admisibilidad que constituyen obstáculos para el acceso a la jurisdicción. Y es que los requisitos para la interposición de una demanda de amparo recogidos en el artículo 42° del Código Procesal Constitucional constituyen, *prima facie*, requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para que, por sí sola, pueda activar el proceso de amparo. Y es que el cumplimiento de dichos requisitos legales constituye en la práctica la materialización de un pedido serio y urgente al Estado –personificado en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional– con el fin de que éste ponga coto a una determinada situación que presumiblemente agravia los derechos fundamentales de la personas. Contrariamente a ello, el incumplimiento de dichos requisitos legales y, más aún, el posterior incumplimiento de la orden de subsanación constituyen supuestos que evidencian la ausencia de interés para incoar la demanda de amparo

Consecuentemente la resolución de segunda instancia no es una resolución judicial denegatoria de una demanda de amparo conforme lo prescribe el artículo 202°, inciso 2), de la Constitución, por lo que este Tribunal debe declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agrega,

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. Devolver los autos a la Sala de origen para los fines de ley

Publíquese y notifíquese.

SS

ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico.

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



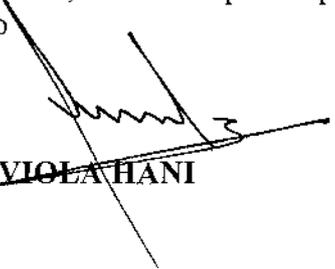
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 00864-2012-PA/TC  
CUSCO  
JUSTINIANO CRUZ HUISA

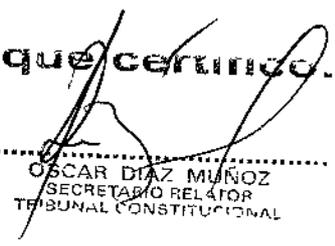
### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que me merece la opinión de mis colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto, ya que, si bien estoy de acuerdo, en lo esencial, con lo manifestado en la parte resolutive de la ponencia recaída en el caso de autos, en el sentido de que corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional al haber el demandante incumplido con subsanar las omisiones en la presentación de su demanda detectadas en primera y en segunda instancia, referidas particularmente a la precisión de los fundamentos de su demanda y a las resoluciones judiciales cuestionadas en virtud de ella, considero que debe precisarse que la resolución de segunda instancia en el presente caso, si bien es una resolución judicial denegatoria de una demanda de amparo, no lo es en los términos establecidos por el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el cual desarrolla el artículo 202° inciso 2 de la Constitución y establece que la resolución susceptible de ser cuestionada vía recurso de agravio constitucional es aquella que declara infundada o improcedente la demanda, mas no aquella que es declarada inadmisibile, como ocurre en el presente caso

S.

  
URVIOLA HANI

Lo que certifico.

  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL